



Los números sueltos valen 12 centavos.

TOMO IV.

MEXICO.—Viernes 7 de Diciembre de 1866.

NUM. 584

Mañana no se publicará el *Diario*, por ser día de fiesta.

SUMARIO.

PARTE OFICIAL.—Decreto estableciendo una Lotería nacional.—Otro estableciendo una contribucion sobre tabacos.—Otro estableciendo una contribucion á los giros mercantiles y establecimientos industriales.—Otro estableciendo otra contribucion de seis por ciento sobre el producto de la propiedad rústica y urbana, y mandando cesar las demas que actualmente soportan, inclusa la de alojamientos militares.—Otro imponiendo una contribucion sobre inquilinatos.

PARTE NO OFICIAL.—Aclaracion.—Orizava.—Congratulaciones de las Autoridades.—Telégrafos.

Estados-Unidos.

PARTE OFICIAL.

MAXIMILIANO EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando que á fin de aliviar las atenciones que pesan sobre el Erario, es conveniente establecer un fondo especial para el sostenimiento de los establecimientos de Instruccion pública mas importantes del país, como son: la Academia de Bellas Artes de San Carlos, los Colegios de Ciencias, la Escuela de Agricultura, la correccional de San Antonio en el Tecpam de Santiago y algunos otros:

Considerando que la Lotería, por su antigüedad, buen manejo de sus fondos y por importar una contribucion voluntaria, es la renta que cuenta con mas asentimiento público:

Considerando que debe evitarse la extraccion de caudales que pueden aprovecharse en beneficio público,

Oido Nuestro Consejo de Ministros,

DECRETAMOS:

Art. 1º Se establece una Lotería Nacional á favor de la Instruccion pública, destinándose sus productos al sostenimiento de los Colegios nacionales de Ciencias, Academia de Bellas Artes de San Carlos, Escuela de Agricultura y Casa correccional de San Antonio, que están establecidos en la corte.

Art. 2º Se establecerán en cada año doce sorteos, del modo siguiente:

Diez sorteos con el fondo de sesenta y cinco mil pesos (\$65,000), y número de billetes del uno al trece mil, al precio de cinco pesos, con los premios que en la parte reglamentaria de esta ley se expresarán, sin que bajen de cuarenta y cinco mil pesos los de cada rifa.

Otro sorteo en el primer semestre de cada año, con el fondo de ciento treinta mil pesos (\$130,000), y número de billetes del uno al trece mil, al precio de diez pesos cada uno y con un reparto de premios que no baje de noventa mil pesos.

Otro gran sorteo en el segundo semestre de cada año, con el fondo de doscientos cuarenta mil pesos (\$240,000), y número de billetes del uno al veinte mil, al precio de doce pesos cada uno. El reparto de premios para este gran sorteo no bajará de ciento sesenta y ocho mil pesos.

Art. 3º Habrá una Junta inspectora y protectora en garantía de esta renta, y esta Junta será la menor que dirige el Monte de Piedad de la corte, ó de personas respetables que nombre el Gobierno.

Art. 4º Los billetes premiados, cuyos dueños no ocurran á cobrarlos dentro del término de dos años, contados desde el día de la celebracion del sorteo respectivo, caducarán á beneficio de la renta, sin que quede derecho á los dueños, cumplido que sea el término.

Art. 5º Se declaran en vigor las disposiciones que prohiben la venta de billetes de loterías extranjeras, bajo las penas que en el reglamento se expresarán; y todas las autoridades y funcionarios públicos, así como los agentes de policía y empleados en el ramo de Lotería, tendrán la mayor vigilancia para impedir la infraccion de este artículo.

Art. 6º Nuestro Ministerio de Hacienda queda facultado para establecer la oficina de Administracion general de la renta y para formar el reglamento á que se refiere la presente ley.

Dado en Orizava á 3 de Diciembre de 1866.

MAXIMILIANO.

Por el Emperador,

El Subsecretario
encargado del Ministerio de Hacienda,
José Mariano Campos.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando que no es conveniente el estanco del tabaco, por los muchos intereses que se han criado en su siembra y elaboracion, desde que se dejó en absoluta libertad; pero que este artículo puede reportar un impuesto para au-

mentar los ingresos del tesoro, siempre que se haga recaer sobre el consumo y no afecte en manera alguna á su produccion ni á su elaboracion:

Considerando que las contribuciones indirectas se pagan insensiblemente, y son por lo mismo mas aceptables por los contribuyentes, que las directas, principalmente si recaen sobre objetos que, como el tabaco, no es de consumo necesario, sino de mero lujo y gusto:

Oido Nuestro Consejo de Ministros, HEMOS tenido á bien decretar:

Art. 1º Se establece una contribucion al consumo del tabaco labrado en cigarros, puros, rapé ó polvos, sean nacionales ó extranjeros, á razon de un centavo por cada medio real, ó sean seis y cuarto centavos del valor en que se expendan las cajillas, cajas, paquetes, botellas, ó cualquiera otra denominacion que tengan las porciones para su empaque.

Art. 2º Los fabricantes podrán rebajar en sus tarifas de inversion, el número de puros y cigarros que compensen el valor de la contribucion, ó el número de onzas que corresponda en el peso de cada tarea de fábrica.

Art. 3º No podrá venderse el tabaco labrado, sin que cada empaadura, sea de la clase que fuere, lleve perfectamente pegado el sello ó sellos que correspondan al precio de venta del tabaco empacado; y al efecto los fabricantes se proveerán de tiras de sellos, que expendrán todas las Administraciones de Rentas, en el número, forma y valor que establecerá el reglamento respectivo.

Art. 4º Todo tabaco labrado que se ponga á la venta sin los sellos correspondientes, caerá en la pena de comiso, que se aplicará conforme á la pauta vigente.

Art. 5º Todas las autoridades políticas, municipales y de policía, y los agentes principales y subalternos de las mismas, quedan facultados para la aprehension de los labrados que carezcan de sello, é incurrirán en la mas estrecha responsabilidad si fueren omisos. Ademas, podrán las Administraciones de Rentas nombrar visitadores de los expendios de tabaco, para que descubran cualquiera contravencion á las prevenciones de esta ley.

Art. 6º Esta contribucion comenzará á tener efecto en el mes de Enero de 1867, conforme vayan anunciando el expulio de sellos las Administraciones respectivas.

Art. 7º Nuestro Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecucion de esta ley y de la formacion de su reglamento.

Dado en Orizava, á 3 de Diciembre de 1866.

MAXIMILIANO.

Por el Emperador,

El Subsecretario
encargado del Ministerio de Hacienda,
José Mariano Campos.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando que la justicia de las contribuciones descansa principalmente en su distribucion proporcional y equitativa entre los causantes, que no puede hacerse sino con conocimiento de los objetos sobre que recae el impuesto.

Considerando que es muy odiosa la inquisicion fiscal para la reunion de los datos precisos á la acertada cuotizacion de los contribuyentes, y que se puede obtener sin intervencion de los agentes de la administracion, encomendándose á los mismos interesados, que cuentan con las noticias necesarias como conocedores de los capitales en giro en el comercio y en la industria, y de los provechos que obtienen los que se dedican á su respectivo ramo:

Oido Nuestro Consejo de Ministros,

DECRETAMOS:

Art. 1º Todos los giros mercantiles y los establecimientos industriales del territorio imperial, contribuirán en el año de 1867 con dos millones de pesos para las atenciones del Estado, y de manera que esta contribucion recaiga sobre los provechos ó utilidades que cada giro ó establecimiento obtenga, sin que exceda el gravámen de un seis por ciento del monto de las utilidades.

Art. 2º Las Administraciones de contribuciones de cada capital de Departamento y cabecera de Distrito, avisarán á los consulados establecidos por el artículo siguiente, la cantidad total que se ha de derramar entre los establecimientos y giros de su demarcacion; cuya cantidad será la que proporcionalmente se señale por Nuestro Ministro de Hacienda.

Art. 3º Para que la cuotizacion ó derrama se haga con pleno conocimiento de la importancia de cada establecimiento ó giro, los mismos causantes la fijarán, conforme á las prevenciones siguientes:

1º En cada capital y cabecera se reunirán todos los dueños ó encargados de giros mercantiles, y separadamente los de los establecimientos industriales, y elegirán á pluralidad de votos un consulado de tres individuos de su mismo